



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-35/2022

PARTE ACTORA: ERANDENI DOLORES CARRILLO Y MAXIMINO DE LA ROSA PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: GERARDO RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ

COLABORARON: LUCERO MEJÍA CAMPIRÁN Y BRYAN BIELMA GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de noviembre de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio electoral al rubro citado, integrado con motivo de la demanda presentada por Erandeni Dolores Carrillo y Maximino de la Rosa Pérez, a fin de impugnar la sentencia de once de octubre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de la ciudadanía local **JDCL/360/2022**, que confirmó la resolución incidental emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, en el incidente de incumplimiento del expediente **CNHJ-MEX-046/19-INC**.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados por la parte actora, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la queja. El veinticinco de enero de dos mil diecinueve, varias ciudadanas y ciudadanos, entre ellos, la parte ahora actora, presentaron ante la sede nacional del partido MORENA, recurso de queja en contra de personas militantes, por la supuesta realización de conductas contrarias a los Principios y Estatutos del referido partido político,

vinculadas con la aprobación del decreto publicado en la *Gaceta de Gobierno del Estado de México* el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, recurso que fue radicado por el órgano partidista con número de expediente **CNHJ-MEX-046/19**.

2. Resolución de queja. El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resolvió el recurso referido en el punto que antecede, en el sentido de sancionar a personas militantes con la suspensión de sus derechos partidistas y, en consecuencia, la inhabilitación, por lo que se ordenó la inmediata destitución de cualquier cargo que ostentaran dentro de la estructura organizativa del partido para participar en los órganos de dirección para ser postulados a un cargo de elección popular.

3. Juicio de la ciudadanía local. En contra de la resolución precisada en el párrafo inmediato que antecede, el veintidós y veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, las personas militantes de MORENA sancionadas promovieron dos juicios de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de México, los cuales se radicaron con las claves de expediente **JDCL/164/2019** y **JDCL/167/2019**, y fueron resueltos el seis de junio de dos mil diecinueve siguiente, en el sentido de acumularse y sobreseer parcialmente el medio de impugnación **JDCL/164/2022** sólo por cuanto hace a Azucena Cisneros Coss y a Faustino de la Cruz Pérez y por otro lado, revocar la resolución emitida por la citada Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

4. Juicio de la ciudadanía federal. En contra se la sentencia del Tribunal local, el doce de junio de dos mil diecinueve, diversas personas militantes del multicitado partido político presentaron ante este órgano jurisdiccional, juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, radicado con número de expediente **ST-JDC-104/2019**.

5. Acuerdo de cumplimiento del órgano partidista. El catorce de junio de dos mil diecinueve, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió un acuerdo por el cual determinó restituir los derechos partidarios correspondientes a la parte actora, dejando subsistente la



sanción para Azucena Cisneros Coss y Faustino de la Cruz Pérez, en atención al sobreseimiento decretado por el Tribunal Electoral del Estado de México, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el citado Tribunal.

6. Sentencia federal. El cuatro de julio de dos mil diecinueve, Sala Regional Toluca resolvió el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-104/2019**, en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal local.

7. Congreso Nacional Ordinario de MORENA. La parte actora indica que el uno de agosto de dos mil veintidós, se dio a conocer que en la mesa receptora del Distrito XI, con residencia en Ecatepec, Estado de México, Azucena Cisneros Coss y Faustino de la Cruz Pérez **fueron electos como Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeros Estatales y Congresistas Nacionales** derivado de que el Comité Ejecutivo Nacional del multicitado partido político emitió la Convocatoria al Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos partidistas, con excepción de los de la Presidencia y Secretaría General de ese Comité.

8. Incidente de incumplimiento. El diecisiete de agosto de dos mil veintidós, Erandeni Dolores Carrillo y Maximino De la Rosa Pérez -ahora parte actora-, promovieron un incidente de incumplimiento de la resolución **CNHJ-MEX-046/19**, y el uno de septiembre siguiente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA declaró infundado el incidente de incumplimiento promovido.

9. Nuevo juicio de la ciudadanía local. En contra de la resolución del incidente de incumplimiento referido en el párrafo anterior, el veintidós de septiembre del presente año, Erandeni Dolores Carrillo y Maximino de la Rosa Pérez, militantes del partido de MORENA, presentaron ante el Tribunal local juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, el cual fue radicado con número de expediente **JDCL/360/2022**.

10. Acto impugnado. El once de octubre de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el juicio de la ciudadanía local **JDCL/360/2022**, por el que calificó como infundados los agravios y en consecuencia, confirmó la resolución intrapartidaria impugnada ante la instancia local.

II. Juicio electoral.

1. Presentación. Inconforme con la resolución precisada en el párrafo anterior, el diecisiete de octubre de dos mil veintidós, **Erandeni Dolores Carrillo y Maximino de la Rosa Pérez**, promovieron el presente medio de impugnación ante el Tribunal responsable.

2. Recepción de constancias. El veintiuno de octubre siguiente, el Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de México remitió a este órgano jurisdiccional el escrito de demanda, con el respectivo informe circunstanciado y la demás documentación relacionada con el presente juicio.

3. Turno. Por acuerdo del propio veintiuno de octubre, el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, Presidente de Sala Regional Toluca, ordenó integrar el expediente **ST-JE-35/2022** y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

4. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el presente juicio en la Ponencia a su cargo.

5. Consulta competencial. Mediante acuerdo de veintitrés de octubre del año en curso, el Pleno de Sala Regional Toluca sometió a consideración de la Sala Superior consulta de competencia para conocer y resolver la controversia planteada.

6. Acuerdo SUP-JE-308/2022. El ocho de noviembre siguiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que la competencia para conocer del asunto en mención era de esta Sala Regional.



7. Retorno. El once de noviembre del presente año, el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, Presidente de Sala Regional Toluca, ordenó el retorno del expediente a la Ponencia a cargo de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, por haber sido la instructora y ponente, con la finalidad de que se continuara con la sustanciación correspondiente.

8. Radicación y admisión. En esta última fecha, la Magistrada Instructora acordó continuar la sustanciación del proceso jurisdiccional y, al no advertir causa notoria o manifiesta de improcedencia, admitió la demanda.

9. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia pendiente por desahogar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el presente juicio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente juicio electoral, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce competencia.

Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 60 párrafo segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, 4, y 6, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, con base en lo dispuesto en los **“LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”, emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral, así como en lo dispuesto mediante Acuerdo de Sala identificado con el número de expediente **SUP-JE-308/2022**.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro **“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”**¹, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En este juicio se controvierte la sentencia dictada el once de octubre de dos mil veintidós por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local **JDCL/360/2022**, que **confirmó** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el incidente de incumplimiento hecho valer dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave de expediente **CNHJ-MEX-046/19-INC**.

Tal resolución fue aprobada por **unanimidad** de votos de las magistraturas que integran ese órgano jurisdiccional electoral local, por lo que se tiene por existente el acto impugnado, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

¹ FUENTE: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.



CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8; 9, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. En la demanda consta el nombre de Erandeni Dolores Carrillo y Maximino de la Rosa Pérez; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que les causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados; asimismo, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de los promoventes.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque la sentencia impugnada se notificó a la parte actora el once de octubre de dos mil veintidós, surtiendo sus efectos al día siguiente² y si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el diecisiete de octubre siguiente, resulta oportuna, ya que el plazo respectivo transcurrió del trece al dieciocho de octubre; ello, sin considerar los días quince y dieciséis, por ser sábado y domingo, **en tanto que el presente juicio ciudadano no guarda relación con el desarrollo de un proceso electoral.**

c) Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, ya que los promoventes son una ciudadana y un ciudadano que ocurren en defensa de un derecho político-electoral que consideran violado, dando con ello cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² De conformidad con lo establecido en el artículo 430, del Código Electoral del Estado de México.

d) Interés jurídico. Se cumple, toda vez que los ahora accionantes, son parte en el juicio de origen, por lo que cuenta con legitimación para controvertir la sentencia ahora impugnada, ante la necesidad de ejercitar su derecho de defensa al estimar que les resulta adversa a sus intereses.

e) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales exigencias, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, el acto impugnado, es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto, a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

Al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, se analizará la controversia planteada por la parte actora, previo a las consideraciones esenciales de la sentencia combatida.

QUINTO. Consideraciones esenciales de la sentencia impugnada. En los considerandos CUARTO y QUINTO denominados pretensión, causa de pedir y litis, así como estudio de fondo, respectivamente, el Tribunal Electoral del Estado de México determinó lo siguiente:

Que la pretensión de la parte actora era que el Tribunal local revocara la resolución incidentista que emitió la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y en consecuencia se hiciera efectiva la inhabilitación que se encontraba subsistente, por lo que, la *litis* se constreñía en dilucidar si la citada Comisión omitió o indebidamente fundamentó y motivó la resolución incidentista de fecha uno de septiembre, en la que determinó el incumplimiento de la referida inhabilitación decretada.

Previa explicación de lo que consiste la fundamentación y motivación, el Tribunal Electoral del Estado de México calificó de **infundado**



el agravio relacionado con ese tópico, en razón de que a su consideración los enjuiciantes partieron de una premisa inexacta en vista de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA sí citó los preceptos jurídicos que estimó pertinentes.

Lo anterior porque el Tribunal local advirtió que el entonces órgano responsable no incurrió en omisión porque expresó los preceptos sustantivos o adjetivos que en ese momento consideró pertinentes para sustentar su determinación, lo anterior porque se apreciaban *a priori* que en la resolución entonces impugnada se señalaron los documentos básicos estatutarios del partido MORENA, los Estatutos y el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como la normativa interna que se encontraba obligada a observar y cumplir en cualquier determinación.

En el mismo sentido, por cuanto hace a la falta de motivación el Tribunal local precisó que el entonces órgano responsable expuso los razonamientos lógico-jurídicos que en el caso concreto consideró, de ahí la calificación de **infundado** del agravio.

En ese orden de ideas, el Tribunal local, con la finalidad de evidenciar que el entonces órgano responsable respondió los disensos fundados y motivados, el Tribunal Electoral del Estado de México señaló los preceptos jurídicos que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA estimó pertinentes para emitir la resolución incidental, los cuales fueron los artículo 14, 49, 47, 54 y 64, de los Estatutos de MORENA así como los artículos 131, de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del propio instituto político.

De los artículos precisados en el párrafo que antecede, el Tribunal local advirtió que el órgano partidista responsable fundamentó su competencia y señaló los preceptos jurídicos respecto al procedimiento de queja, la estructura organizativa, las infracciones a la normativa de MORENA, lo relacionado a la inhabilitación de un militante para participar en los órganos de dirección, de representación o para ser registrada o registrado a una candidatura a puestos de elección popular por el referido

órgano político, por lo que, de los preceptos invocados por el entonces órgano partidista responsable, el Tribunal local consideró que los preceptos jurídicos encuadran con los disensos expuestos de origen, por lo cual, consideró que tuvo por cumplida la resolución de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

Asimismo, el Tribunal local advirtió que el entonces órgano partidario responsable expuso en el incidente sometido a su consideración que la sanción sería efectiva por un periodo de seis meses, contados a partir de la notificación de la resolución dictada, es decir, que estuvo vigente desde el veinte de mayo de dos mil diecinueve, por tanto, el Tribunal Electoral responsable consideró que la sanción fue debidamente cumplida, dado que transcurrió por demasía la fecha en la que concluyeron las sanciones.

Por tal razón estimó que, existe una adecuación entre los motivos aducidos por los entonces incidentistas, las normas aplicables al caso y las determinaciones corresponden al cumplimiento de la sentencia, por lo cual lo tuvo por cumplida.

Por otro lado, respecto a que el medio impugnado ante la referida Comisión no señaló alguna temporalidad en la inhabilitación, debido a que esas consecuencias no surtían efectos de forma inmediata a la notificación de la resolución, sino a partir de que surtan los supuestos de eficiencia de la sanción, esto es, hasta que llevara a cabo un proceso interno en el partido MORENA, donde los entonces denunciados se postulen para ocupar un cargo de dirección o un proceso de elección electoral federal o local, por lo que el órgano partidista referido, al no cumplir con la resolución vulnera su derecho de acceso a la justicia, aunado a que no señaló por qué la inhabilitación se cumplimentó en seis meses.

De lo anterior, el Tribunal local concluyó que los actores partieron de varias premisas inexactas porque de la resolución de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, se advierte que del análisis que hizo el mencionado Tribunal observó que en el considerando de la sanción, la referida Comisión Nacional si señaló el periodo de suspensión de los derechos partidistas, y,



que derivado de ello, **tuvo como efectos la inhabilitación** de los militantes para participar en los órganos de elección y representación del citado partido político.

El Tribunal local, también consideró desacertada la aseveración de la parte actora respecto a que la inhabilitación surtiría sus efectos a partir de que los supuestos de eficiencia de la sanción, esto es, hasta que se lleve a cabo un proceso interno en el partido político referido, porque en la determinación partidista se determinó que la suspensión de los derechos partidarios sería a partir de la notificación de la resolución.

Finalmente, por cuanto hace a que existía una violación al principio de seguridad jurídica, por parte del entonces órgano partidario responsable, ya que no tomó en consideración lo determinado en la cadena impugnativa, por lo que la resolución incidental del uno de septiembre es incongruente y/o contradictoria, al vulnerar la certeza de las determinaciones que son cosa juzgada, por lo que no era viable que la autoridad intrapartidista revocara su resolución unilateralmente, de ahí que la responsable calificó de **infundado** ese agravio.

Lo anterior porque el órgano de justicia partidario responsable en ningún momento modificó, cambió, alteró o revocó de forma unilateral, la resolución de diecisiete de mayo, o el acuerdo de cumplimiento de catorce de junio, ambas de dos mil diecinueve.

Por lo anterior y ante lo **infundado** de los agravios es que el Tribunal local **confirmó** la resolución intrapartidaria impugnada.

SEXTO. Síntesis de los conceptos de agravio. Del análisis integral de la demanda se advierte que, en lo medular, la parte actora plantea los motivos de disenso que se sintetizan a continuación.

1. Indebida interpretación sobre el alcance y concepto de las sanciones, así como el inexacto cómputo de la temporalidad de la inhabilitación

En principio, sostienen que la resolución del procedimiento sancionador ordinario **CNHJ-MEX-046/2019**, sancionó a los ciudadanos Azucena Cisneros Coss y Faustino de la Cruz Pérez con *(i)* la suspensión de sus derechos partidistas, con su inmediata destitución de cualquier cargo que ostentaran dentro de la estructura del partido MORENA y, *(ii)* la inhabilitación para participar en los órganos de dirección del propio instituto político, representación y para ser postulados a un cargo de elección popular. Tales sanciones consideran que son autónomas.

Sin embargo, el Tribunal responsable realizó una interpretación adicional al texto de la resolución intrapartidista para concluir que, lo que en realidad quiso decir la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA era que la suspensión decretada tenía los efectos de inhabilitación, justificando que el concepto de suspensión e inhabilitación son una misma sanción.

En ese sentido, argumentan que el órgano jurisdiccional local inobservó lo establecido en los artículos 128 y 131, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que reconoce la existencia de las dos sanciones referidas, pero de manera separada, y que en ningún momento dispone que una tenga los mismos efectos que la otra. Por ende, para el partido MORENA tales sanciones son distintas, lo cual es acorde con el principio de autoorganización.

De ahí que la propia norma disponga que la suspensión de derechos no es lo mismo que la inhabilitación, por lo que el Tribunal Electoral del Estado de México llevó a cabo una interpretación indebida, toda vez que no lo hizo conforme a la normativa interna del partido político; por el contrario, solo realizó una apreciación dogmática, sin sustento, esto es, una simple conjetura. Además, no podía modificar la naturaleza de la sanción en la resolución partidista.

En suma, si el órgano de justicia del partido los sancionó en dos aspectos, la primera, con la pérdida del ejercicio de sus derechos (suspensión) y, la segunda, con el derecho a postularse y ser votados, en términos de la inhabilitación que les fue impuesta, opuestamente a lo que



determinó el Tribunal responsable, no se trata de una sola sanción, sino de dos bienes jurídicos restringidos.

Por otra parte, controvierten el cómputo que realizó el Tribunal Electoral del Estado de México para determinar la temporalidad de la sanción consistente en la inhabilitación, toda vez que, en su concepto, tal sanción está condicionada para cobrar su eficacia al momento en que los sancionados se postulen a un cargo interno del partido, por lo que si la suspensión tuvo una temporalidad expresa de seis meses, la inhabilitación debe correr a partir de que aspiren a registrarse en el siguiente proceso electivo.

Así, exponen que el órgano jurisdiccional local partió de la premisa inexacta, al aseverar que el cómputo de la temporalidad de la sanción consistente en la inhabilitación empezó a correr a partir de la notificación de la resolución partidista por seis meses, cuando ello fue únicamente por cuanto hace a la sanción de suspensión de derechos, aspectos totalmente autónomos.

En el contexto apuntado, afirman que la eficacia de la inhabilitación merecía la actualización de una condición para ser materializada, la cual consistía en la celebración de un proceso de renovación de los órganos de dirección de MORENA, que de conformidad con el Estatuto se lleva a cabo de manera ordinaria cada tres años.

En consecuencia, manifiestan que si bien la inhabilitación inició su vigencia al momento de que fue notificada la resolución a los sujetos sancionados, lo cierto es que, para su debido cumplimiento se debió atender a la literalidad de la propia sanción, la cual se podía concretar hasta que fueran celebrados los congresos, con independencia de que hayan transcurrido o no los seis meses de la suspensión de sus derechos.

2. Violación al principio de exhaustividad

La parte actora manifiesta que el Tribunal Electoral del Estado de México violentó el principio de exhaustividad, dado que fue omiso en analizar diversas cuestiones que le fueron planteadas, tales como:

- Que en la resolución incidental partidista, en momento alguno se advierte en qué punto de la ejecutoria de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, se basó para suponer que la inhabilitación surte el mismo plazo que la suspensión de derechos. Por lo que la inhabilitación debía ser aplicada en el próximo proceso electoral.

Consideran que expusieron argumentos por los cuales estimaban que el razonamiento de origen no era correcto; no obstante, no recibieron respuesta alguna.

Máxime que, el Tribunal local de manera apologista se dedicó a justificar que el acto de la Comisión partidista era correcto; sin embargo, repitió el agravio de origen, ya que no se le otorgaron razones y fundamentos por los cuales se establece que la sanción de la inhabilitación para participar en órganos de dirección fue cumplimentada, cómo es que por el transcurso de seis meses se cumplió la determinación sancionatoria o, el extracto específico en el que se previó a la literalidad que la inhabilitación tendría una vigencia de los citados seis meses.

SÉPTIMO. Pretensión, causa de pedir y método de estudio. Del análisis de la demanda se advierte que la pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada y en consecuencia se ordene al Tribunal Electoral del Estado de México la emisión de una nueva determinación en la que se advierta que la suspensión de derechos y la inhabilitación no son un mismo concepto ni tienen los mismos efectos al interior de MORENA, por lo que debe valorarse adecuadamente la temporalidad en que fue ordenado el cumplimiento de la sanción de inhabilitación, dado que cada una de las sanciones mencionadas tiene una naturaleza distinta y son independientes entre sí, por lo que debe declararse que se encuentra pendiente de cumplimentar la última de las sanciones mencionadas.



Su causa de pedir radica en la indebida fundamentación, motivación y exhaustividad que debe revestir todo acto de autoridad, en inobservancia de lo establecido en los artículos 128 y 131 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del mencionado partido político, que reconocen la existencia de estas dos sanciones de forma separada y en momento alguno establecen que una tenga los mismos efectos que la otra.

Los motivos de disenso por cuestión de método serán examinados de la manera siguiente: En primer lugar, de manera conjunta, los relativos a la indebida interpretación sobre el alcance y concepto de las sanciones, así como el inexacto cómputo de la temporalidad de la inhabilitación, por encontrarse estrechamente vinculados; y, finalmente, el relacionado con la violación al principio de exhaustividad, sin que tal determinación genere algún perjuicio a la parte actora, ya que en la resolución de la controversia lo relevante es que se analicen en su totalidad los argumentos expuestos, tal y como se ha sostenido en la jurisprudencia 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

OCTAVO. Estudio de fondo. A juicio de Sala Regional Toluca los motivos de disenso devienen **infundados**, por una parte, e **inoperantes** por otra, conforme a lo siguiente:

Este órgano jurisdiccional ha determinado que en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución federal se encuentra previsto el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia, al prever que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

A su vez, en el artículo 16, párrafo primero, de la propia Constitución Federal, se establece el principio de legalidad, al disponerse que nadie pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sobre tal principio, cabe señalar que el derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de una determinación, con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto.

Por otra parte, también ha determinado que el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

En el segundo párrafo del artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

Asimismo, el artículo 17, de la Carta Magna establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier



respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

De igual forma, tal principio está vinculado con el de congruencia de las sentencias, porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como, la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

En ese tenor, la resolución no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: más de lo pedido; menos de lo pedido, y algo distinto a lo pedido.

Es pertinente señalar que el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

La congruencia externa, como principio rector de toda resolución, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Ahora, es importante precisar que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia no llega al extremo de obligar a las autoridades a referirse expresamente en sus fallos, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir, deba estudiarse en su integridad el problema, sino únicamente a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste.

Así, el principio procesal de exhaustividad se cumple, tal y como se ha indicado, si se hace el estudio completo de los argumentos planteados por las partes, si se resuelven todos y cada uno de éstos y se analizan todas

las pruebas, tanto las ofrecidas por las partes, como las recabadas por la autoridad jurisdiccional.

Previo a analizar los agravios expuestos, resulta necesario tener presente lo siguiente:

1. El veinticinco de enero de dos mil diecinueve, varias ciudadanas y ciudadanos, entre ellos, la parte ahora actora, presentaron ante la sede nacional del partido MORENA, recurso de queja en contra de personas militantes, por la supuesta realización de conductas contrarias a los Principios y Estatutos del referido partido político, vinculadas con la aprobación del decreto publicado en la *Gaceta de Gobierno del Estado de México* el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, recurso que fue radicado por el órgano partidista con número de expediente **CNHJ-MEX-046/19**.

2. El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resolvió el recurso referido en el punto que antecede, en el sentido de sancionar a personas militantes con la suspensión de sus derechos partidistas **y, en consecuencia, la inhabilitación**, por lo que se ordenó la inmediata destitución de cualquier cargo que ostentaran dentro de la estructura organizativa del partido para participar en los órganos de dirección para ser postulados a un cargo de elección popular.

3. En contra de la resolución precisada en el párrafo inmediato que antecede, el veintidós y veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, las personas militantes de MORENA sancionadas promovieron dos juicios de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de México, los cuales se radicaron con las claves de expediente **JDCL/164/2019** y **JDCL/167/2019**, y fueron resueltos el seis de junio de dos mil diecinueve siguiente, en el sentido de acumularse y sobreseer parcialmente el medio de impugnación **JDCL/164/2022** sólo por cuanto hace a Azucena Cisneros Coss y a Faustino de la Cruz Pérez y por otro lado, revocar la resolución emitida por la citada Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



4. En contra se la sentencia del Tribunal local, el doce de junio de dos mil diecinueve, diversas personas militantes del multicitado partido político presentaron ante este órgano jurisdiccional, juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, radicado con número de expediente **ST-JDC-104/2019**.

5. El catorce de junio de dos mil diecinueve, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió un acuerdo por el cual determinó restituir los derechos partidarios correspondientes a la parte actora, **dejando subsistente la sanción para Azucena Cisneros Coss y Faustino de la Cruz Pérez**, en atención al sobreseimiento decretado por el Tribunal Electoral del Estado de México, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el citado Tribunal.

6. El cuatro de julio de dos mil diecinueve, Sala Regional Toluca resolvió el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-104/2019**, en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal local.

7. La parte actora indica que el uno de agosto de dos mil veintidós, se dio a conocer que en la mesa receptora del Distrito XI, con residencia en Ecatepec, Estado de México, Azucena Cisneros Coss y Faustino de la Cruz Pérez fueron electos como Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeros Estatales y Congresistas Nacionales derivado de que el Comité Ejecutivo Nacional del multicitado partido político emitió la Convocatoria al Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos partidistas, con excepción de los de la Presidencia y Secretaría General de ese Comité.

8. El diecisiete de agosto de dos mil veintidós, Erandeni Dolores Carrillo y Maximino De la Rosa Pérez -ahora parte actora-, promovieron un incidente de incumplimiento de la resolución **CNHJ-MEX-046/19**, y el uno de septiembre siguiente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA declaró infundado el incidente de incumplimiento promovido.

9. En contra de la resolución del incidente de incumplimiento referido en el párrafo anterior, el veintidós de septiembre del presente año, Erandeni Dolores Carrillo y Maximino de la Rosa Pérez, militantes del partido de MORENA, presentaron ante el Tribunal local juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, el cual fue radicado con número de expediente **JDCL/360/2022**.

10. El once de octubre de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el juicio de la ciudadanía local **JDCL/360/2022**, por el que calificó como infundados los agravios y en consecuencia, confirmó la resolución intrapartidaria impugnada ante la instancia local.

11. Inconforme con la resolución precisada en el párrafo anterior, el diecisiete de octubre de dos mil veintidós, **Erandeni Dolores Carrillo y Maximino de la Rosa Pérez**, promovieron el medio de impugnación que ahora se resuelve.

Expuesto lo anterior, Sala Regional Toluca procede a analizar los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, de la forma siguiente:

1. Indebida interpretación sobre el alcance y concepto de las sanciones, así como el inexacto cómputo de la temporalidad de la inhabilitación

La parte actora sostiene que el Tribunal responsable realizó una interpretación adicional al texto de la resolución intrapartidista para concluir que, lo que en realidad quiso decir la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA era que la suspensión decretada tenía los efectos de inhabilitación, justificando que el concepto de suspensión e inhabilitación son una misma sanción.

En ese sentido, argumenta que el órgano jurisdiccional local inobservó lo establecido en los artículos 128 y 131, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que reconoce la existencia de las dos sanciones referidas, pero de manera separada, y que en ningún momento dispone que una tenga los mismos efectos que la otra. Por ende,



para el partido MORENA tales sanciones son distintas al tener dos bienes jurídicos restringidos, lo cual es acorde con el principio de autoorganización.

De ahí que la propia norma disponga que la suspensión de derechos no es lo mismo que la inhabilitación, por lo que el Tribunal Electoral del Estado de México llevó a cabo una interpretación indebida, toda vez que no lo hizo conforme a la normativa interna del partido político; por el contrario, solo realizó una apreciación dogmática, sin sustento, esto es, una simple conjetura. Además, no podía modificar la naturaleza de la sanción en la resolución partidista.

Por otra parte, la parte actora estima que el órgano jurisdiccional local partió de la premisa inexacta, al aseverar que el cómputo de la temporalidad de la sanción consistente en la inhabilitación empezó a correr a partir de la notificación de la resolución partidista por seis meses, cuando ello fue únicamente por cuanto hace a la sanción de suspensión de derechos, aspectos totalmente autónomos.

Afirman que la eficacia de la inhabilitación merecía la actualización de una condición para ser materializada, la cual consistía en la celebración de un proceso de renovación de los órganos de dirección de MORENA, que de conformidad con el Estatuto se lleva a cabo de manera ordinaria cada tres años.

En consecuencia, manifiestan que si bien la inhabilitación inició su vigencia al momento de que fue notificada la resolución a los sujetos sancionados, lo cierto es que, para su debido cumplimiento se debió atender a la literalidad de la propia sanción, la cual se podía concretar hasta que fueran celebrados los congresos, con independencia de que hayan transcurrido o no los seis meses de la suspensión de sus derechos.

Al respecto, en cuanto a la **indebida interpretación sobre el alcance y concepto de las sanciones**, el Tribunal electoral responsable precisó que la parte actora partía de varias premisas erróneas, debido a que en la resolución de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA se determinó, en

lo que al caso interesa, que el indicado órgano de justicia intrapartidario había impuesto la suspensión de los derechos partidistas a Azucena Cisneros Coss y a Faustino Cruz Pérez, por un periodo de seis meses y, **que derivado de ello**, tuvo como efectos la inhabilitación de los militantes para participar en los órganos de dirección y representación del citado partido político o para ser postulado por éste, ya sea de manera directa, coalición o candidatura común a un cargo de elección popular, por el principio de mayoría relativa o representación proporcional; además, se advertía que la citada autoridad partidaria había determinado el lapso en el cual sería aplicada la sanción, es decir, por un tiempo de seis meses contados a partir de la notificación de la resolución, lo cual implicó la inmediata destitución de cualquier cargo que ostentaran en la estructura organizativa de MORENA.

De manera que, cuando la parte actora afirmaba que no se había determinado una temporalidad, era inexacta tal aseveración, ya que se advertía de la resolución en cuestión que la sanción sería por un periodo de seis meses y, que derivado de la suspensión por vía de consecuencia, se decretaba una inhabilitación, es decir, el periodo sería el mismo, dado que la suspensión y la inhabilitación tenían una relación estrecha, toda vez que la inhabilitación derivaba de la suspensión, al haberse señalado como efectos de tal sanción.

Asimismo, señaló que era desacertada la aseveración de la parte actora cuando exponía que las consecuencias de la inhabilitación no surtirían efectos de forma inmediata a la notificación de la resolución, sino a partir de que surtieran los supuestos de eficiencia de la sanción, esto es, hasta que se llevara a cabo un proceso interno en el indicado partido político.

Lo anterior, porque en la resolución partidista se había determinado que la suspensión de los derechos partidarios sería a partir de la notificación de la resolución, esto es, que la sanción debía ser aplicada al nacer a la vida jurídica y, en consecuencia, debía ser aplicada la inhabilitación de manera inmediata, al determinarse en el inciso B) del Considerando Décimo



Cuarto, la destitución de los militantes sancionados al ostentar cualquier cargo dentro de la estructura organizativa de MORENA.

Aunado a que los ciudadanos no deben estar sujetos a una aplicación indefinida de las sanciones por una infracción, sino que debe estar acotada a cierta temporalidad como había sucedido en el caso. Máxime que en materia electoral no se producen efectos suspensivos, ya sea de un acto y/o sanción, por lo que suspender una sanción hasta que se lleve a cabo un proceso interno en MORENA como lo pretendía la parte actora, sería contrario a Derecho, en términos de lo dispuesto por el artículo 6, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo **infundado** de tales motivos de disenso radica en que de la sentencia impugnada no se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de México hubiere sostenido que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA argumentara que la suspensión decretada tuviera los efectos de una inhabilitación, justificando que el concepto de suspensión e inhabilitación constituyeran una misma sanción.

Por el contrario, de la determinación controvertida se desprende que el órgano jurisdiccional local sostuvo que derivado de la sanción impuesta por la referida Comisión Nacional a Azucena Cisneros Coss y Faustino Cruz Pérez, consistente en la suspensión de sus derechos partidarios por el periodo de por seis meses, tenía como efectos su inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser postulados por ese partido político, ya sea de manera directa, coalición o candidatura común a un cargo de elección popular, por el principio de mayoría relativa o representación proporcional. Aunado a que tal sanción implicaba su inmediata destitución de cualquier cargo que ostentaran dentro de la estructura organizativa de MORENA.

De ahí que, no asista razón a la parte actora al afirmar que el Tribunal Electoral del Estado de México hubiere sostenido su determinación, entre otros, con el argumento relativo a que la mencionada suspensión de derechos partidistas tuviera los efectos de una inhabilitación,

es decir, que los conceptos de suspensión e inhabilitación fueran una misma sanción y, por ello, se vulnerara lo dispuesto en los artículos 128 y 131, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que reconocen la existencia de las sanciones referidas. Además de que tampoco se advierte que el órgano jurisdiccional responsable hubiere realizado alguna interpretación a la normativa partidaria y mucho menos que lo resuelto por éste careciera de sustento o se tratara de una simple conjetura con la finalidad de modificar la naturaleza de las sanciones impuestas, dado que éstas se prevén en el propio ordenamiento interno del citado partido político.

Asimismo, **no asiste razón** a la parte actora en cuanto a que el órgano jurisdiccional local partió de la premisa inexacta, al aseverar que el cómputo de la temporalidad de la sanción consistente en la inhabilitación empezó a correr a partir de la notificación de la resolución partidista por seis meses, cuando ello fue únicamente por cuanto hace a la sanción de suspensión de derechos, aspectos totalmente autónomos.

Además de que la eficacia de la inhabilitación merecía la actualización de una condición para ser materializada, la cual consistía en la celebración de un proceso de renovación de los órganos de dirección de MORENA, que de conformidad con el Estatuto se lleva a cabo de manera ordinaria cada tres años, por lo que si bien la inhabilitación inició su vigencia al momento en que fue notificada la resolución a los sujetos sancionados, lo cierto es que, para su debido cumplimiento se debió atender a la literalidad de la propia sanción, la cual se podía concretar hasta que fueran celebrados los congresos, con independencia de que hayan transcurrido o no los seis meses de la suspensión de sus derechos.

Lo anterior, porque al analizar **de manera integral y sistemática, no fragmentada**, la resolución primigenia dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al resolver el expediente **CNHJ-MEX-046/19**, cuyas sanciones de suspensión e inhabilitación prevalecieron para Azucena Cisneros Coss y Faustino De la Cruz Pérez con motivo del Acuerdo de Cumplimiento de Sentencia y Restitución de Derechos, de catorce de junio de dos mil diecinueve, emitido por el citado órgano de



justicia partidario, se desprende que la citada Comisión, en lo que interesa, argumentó lo siguiente:

“DÉCIMO SEGUNDO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.

Es preciso señalar que los hechos por los que se presumen agravios a los documentos básicos de MORENA, como partido político nacional se derivan del acto público del sentido de la votación realizada por los **CC. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, ANAÍS MIRIAM, BURGOS HERNÁNDEZ, EMILIANO AGUIRRE CRUZ, MARGARITO GONZÁLEZ MORALES, ADRIÁN MANUEL GALICIA SALCEDA, AZUCENA CISNEROS COSS, NANCY NÁPOLES PACHECO, VIOLETA NOVA GÓMEZ, BENIGNO MARTÍNEZ GARCÍA, TANECH SÁNCHEZ ÁNGELES, BERENICE MEDRANO ROSAS, FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ, CAMILO MURILLO ZAVALA, VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA, NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, GERARDO ULLOA PÉREZ, JORGE GARCÍA SÁNCHEZ, GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL, XÓCHIL FLORES JIMÉNEZ, LILIANA GÓLLAS TREJO, MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER, MONTSERRAT RUÍZ PÁEZ, MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ CUREÑO, MARÍA DEL ROSARIO ELIZALDE VÁZQUEZ, ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ, CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN, BRYAN ANDRÉS TINOCO RUÍZ, ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, MARÍA DE JESÚS GALICIA RAMOS, MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ, CRISTA AMANDA SPOHN GOTZEL, JUAN PABLO VILLAGÓMEZ SÁNCHEZ, KARINA LABASTIDA SOTELO y JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ** a favor del aumento de Refrendo Vehicular en el Estado de México.

En lo que atañe al inciso h) del artículo 6, resulta pertinente señalar que un militante que se desempeña como digno integrante de este partido en todas y cada una de sus actividades, es aquel que guía su vida pública y privada en concordancia con nuestros documentos básicos, toda vez que se asume como representante de una lucha política, social, económica y cultural para la transformación del actual régimen, es decir, desde una ineludible responsabilidad social como militante, representante popular y servidor público.

Asimismo, es menester señalar que, en lo referente al inciso i) del artículo 6 del Estatuto de MORENA, dicha obligatoriedad no permanece circunscrita a los documentos intrapartidarios, sino que el marco legal constitucional en la Ley General de Partidos Políticos también establece como obligación a las y los militantes de las organizaciones de interés público como lo son los partidos políticos, en este caso MORENA, lo siguiente:

Artículo 41.1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes: **a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria; b) Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;**

Siendo aplicables en el presente caso, lo previsto en la Declaración de Principios de MORENA en el numeral 2, que establece:

“Los cambios que planteamos los realizamos y realizaremos obligándonos a observar la Constitución y las leyes nacionales”,

El numeral 6 segundo párrafo:

“Nuestra acción individual y colectiva está sustentada en principios de honestidad, patriotismo y reconocimientos de las diferencias para forjar una nueva forma de quehacer público, alejada de los vicios y la corrupción de las prácticas políticas del actual sistema político, cultural y económico.”;

Y tercer párrafo:

“Los integrantes del Partido deben tener presente en su quehacer cotidiano que son portadores de una nueva forma de actuar, **basada en valores** democráticos y **humanistas** y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, de facción o de grupo”.

Por lo cual, se hace exigible como obligación estatutaria, el respeto a la declaración de principios, difundir los principios ideológicos y el programa de acción de lucha, lo anterior, pues como bien se señala son obligaciones estatutarias que, al ser transgredidas se hacen acreedores de las faltas sancionables, previstas en el artículo 53 inciso c), f) e i).

En este caso votar a favor de una medida que tuvo como consecuencia el aumento al Refrendo Vehicular, lo que implicó una medida que perjudicó a la población más desfavorecida, voto que no se ajustó a lo dispuesto a lo previsto (sic) en el numeral 1 y 7 de la Declaración de Principios de MORENA que a la letra establecen lo siguiente:

“1. El cambio verdadero del país comienza por cambiar la forma tradicional de intervenir en los asuntos públicos. La política no es asunto sólo de los políticos. **El Movimiento concibe la política como una vocación de servicio, como un trabajo en favor de la colectividad**, como una forma de servir a México. Es una responsabilidad y un compromiso con las aspiraciones democráticas y las causas del pueblo mexicano...”

7. Las y los miembros del Movimiento nos nutrimos de las luchas y movimientos sociales de México; de las causas en



torno a las cuales se organizan los ciudadanos y promueven sus derechos para ejercerlos.”

El Programa de Lucha establece lo siguiente:

“...Nuevo proyecto busca impulsar el desarrollo a través de la iniciativa privada y social, promoviendo la competencia, pero ejerciendo la responsabilidad del Estado en las actividades estratégicas reservadas por la Constitución para la planeación del desarrollo, como garante de ellos derechos sociales y ambientales de las actuales y futuras.

En consecuencia, es evidente que las disposiciones contenidas en los estatutos de los partidos políticos constituyen el ordenamiento rector de las conductas que deben regir a los representantes electos por nuestro instituto político, lo cual conlleva a que las actividades de éstos en su esfera pública deben guardar armonía con las disposiciones estatutarias. Siendo el caso que los **CC. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, ANAÍS MIRIAM, BURGOS HERNÁNDEZ, EMILIANO AGUIRRE CRUZ, MARGARITO GONZÁLEZ MORALES, ADRIÁN MANUEL GALICIA SALCEDA, AZUCENA CISNEROS COSS, NANCY NÁPOLES PACHECO, VIOLETA NOVA GÓMEZ, BENIGNO MARTÍNEZ GARCÍA, TANECH SÁNCHEZ ÁNGELES, BERENICE MEDRANO ROSAS, FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ, CAMILO MURILLO ZAVALA, VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA, NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, GERARDO ULLOA PÉREZ, JORGE GARCÍA SÁNCHEZ, GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL, XÓCHIL FLORES JIMÉNEZ, LILIANA GÓLLAS TREJO, MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER, MONTSERRAT RUÍZ PÁEZ, MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ CUREÑO, MARÍA DEL ROSARIO ELIZALDE VÁZQUEZ, ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ, CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN, BRYAN ANDRÉS TINOCO RUÍZ, ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, MARÍA DE JESÚS GALICIA RAMOS, MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ, CRISTA AMANDA SPOHN GOTZEL, JUAN PABLO VILLAGÓMEZ SÁNCHEZ, KARINA LABASTIDA SOTELO y JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ** no ajustaron su actividad como representantes populares electos por MORENA en virtud de que la votación emitida a favor del incremento al Refrendo vehicular -misma que fue impulsada por el **C. NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ y el Partido Acción Nacional (PAN)**- es contraria a los principios y plan de lucha que MORENA promueve nuestro instituto político, pues los denunciados dejaron de observar el beneficio colectivo.

Ahora bien, teniendo en consideración las manifestaciones realizadas por los acusados tanto en su escrito de contestación a la queja, en la audiencia estatutaria, así como en sus alegatos, es importante señalar que los mismos indican que el Refrendo no es un “impuesto” sino que se trata de un “derecho”, el código

fiscal de la federación cataloga a las contribuciones en su artículo 2 de la siguiente manera:

“Artículo 2. Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

- I. Impuestos...
- II. Aportaciones de seguridad social...
- III Contribuciones de mejoras...
- IV. Derechos...”

Ahora bien, se entiende por el pago que el contribuyente o beneficiario de una utilidad económica, cuya justificación es la obtención de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos. Se paga por alguna mejora realizada, aunque no necesariamente debe existir proporcionalidad entre lo pagado y las ventajas recibidas, de lo anterior se puede deducir la inexistencia de un beneficio o un incremento de valor en los bienes de la ciudadanía, sin embargo, con el aumento al refrendo se está generando un perjuicio a la población del Estado de México.

Derivado de lo anterior y en virtud de que los partidos políticos tienen como objeto colocar mediante elecciones a sus candidatos a cargos de elección popular esto con el fin de conducir e impulsar políticas públicas de acuerdo a una ideología y principios, en el caso de nuestro instituto político, esta ideología y principios deriva de los documentos básicos tal y como quedó citado en párrafos anteriores. Ahora bien, nuestro partido político esboza un Proyecto Alternativo de Nación orientado a que desde los cargos públicos nuestros representantes populares impulsen políticas públicas en beneficio de las mayorías y los más desfavorecidos, por tanto es fundado el agravio hecho valer por la parte actora en su recurso de queja de ahí que la conducta de los **CC. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, ANAÍS MIRIAM, BURGOS HERNÁNDEZ, EMILIANO AGUIRRE CRUZ, MARGARITO GONZÁLEZ MORALES, ADRIÁN MANUEL GALICIA SALCEDA, AZUCENA CISNEROS COSS, NANCY NÁPOLES PACHECO, VIOLETA NOVA GÓMEZ, BENIGNO MARTÍNEZ GARCÍA, TANECH SÁNCHEZ ÁNGELES, BERENICE MEDRANO ROSAS, FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ, CAMILO MURILLO ZAVALA, VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA, NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, GERARDO ULLOA PÉREZ, JORGE GARCÍA SÁNCHEZ, GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL, XÓCHIL FLORES JIMÉNEZ, LILIANA GÓLLAS TREJO, MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER, MONTSERRAT RUÍZ PÁEZ, MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ CUREÑO, MARÍA DEL ROSARIO ELIZALDE VÁZQUEZ, ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ, CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN, BRYAN ANDRÉS TINOCO RUÍZ, ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, MARÍA DE JESÚS GALICIA RAMOS, MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ, CRISTA AMANDA SPOHN GOTZEL, JUAN**



PABLO VILLAGÓMEZ SÁNCHEZ, KARINA LABASTIDA SOTELO y JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ denunciada actualiza la falta objeto de sanción prevista en el artículo 53 inciso b) del Estatuto de MORENA.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:
...

DÉCIMO TERCERO. DE LA SANCIÓN.

La infracción cometida por los denunciados, la cual quedó asentada en el considerando DÉCIMO SEGUNDO de la presente resolución es objeto de sanción en términos de los (sic) previsto en el artículo 53 inciso b) del estatuto de MORENA, el cual establece:

“Artículo 53. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

...

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;”

En este sentido la conducta de los **CC. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, ANAÍS MIRIAM, BURGOS HERNÁNDEZ, EMILIANO AGUIRRE CRUZ, MARGARITO GONZÁLEZ MORALES, ADRIÁN MANUEL GALICIA SALCEDA, AZUCENA CISNEROS COSS, NANCY NÁPOLES PACHECO, VIOLETA NOVA GÓMEZ, BENIGNO MARTÍNEZ GARCÍA, TANECH SÁNCHEZ ÁNGELES, BERENICE MEDRANO ROSAS, FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ, CAMILO MURILLO ZAVALA, VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA, NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, GERARDO ULLOA PÉREZ, JORGE GARCÍA SÁNCHEZ, GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL, XÓCHIL FLORES JIMÉNEZ, LILIANA GÓLLAS TREJO, MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER, MONTSERRAT RUÍZ PÁEZ, MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ CUREÑO, MARÍA DEL ROSARIO ELIZALDE VÁZQUEZ, ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ, CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN, BRYAN ANDRÉS TINOCO RUÍZ, ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, MARÍA DE JESÚS GALICIA RAMOS, MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ, CRISTA AMANDA SPOHN GOTZEL, JUAN PABLO VILLAGÓMEZ SÁNCHEZ, KARINA LABASTIDA SOTELO y JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, consistente en dejar de observar los principios 1, 2 y 7 de la Declaración de Principios, en relación con lo dispuesto en el párrafo 2, numeral 7 del Plan de Lucha al votar a favor del incremento al Refrendo Vehicular en el Estado de México, ya que transgrede las disposiciones citadas derivadas de lo dispuesto por el artículo 35 apartado 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, cabe citar la siguiente Tesis, con la finalidad de resaltar que al ser militantes de MORENA se debe de respetar su normatividad, misma que a todas luces se ha visto transgredida por la parte demandada.

...

Ahora bien, para valorar la gravedad de la infracción cometida se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

La falta es de forma o de fondo. Dejar de observar los principios 1, 2 y 7 de la Declaración de Principios, en relación con lo dispuesto en el párrafo 2 numeral 7 del Plan de Lucha al votar a favor del incremento al Refrendo Vehicular es una falta de fondo toda vez que las normas transgredidas son sustanciales ya que se trata de transgresión a principios y programa de lucha, los cuales son documentos básicos.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar. La conducta sancionada se dio durante el tiempo en que los denunciados fungen como Diputados de la LX Legislatura del Estado de México, es decir, en sesión celebrada el 20 de diciembre de 2018.

Calificación de las faltas como graves u ordinarias. El dejar de observar los principios y el plan de lucha es grave en virtud de que de éstos documentos se desprenden las aspiraciones superiores de nuestro partido político y los cauces por los que se debe regir el ejercicio del poder (obtenido en las urnas) de los representantes populares electos por MORENA.

Lo anterior es así en atención de que la ciudadanía otorga el voto a MORENA en apoyo al Proyecto de Nación que se plasma en nuestros documentos básicos, por lo cual el acto de dejar de incluir estos principios en el ejercicio de su cargo es un atentado en contra de los fines de nuestro partido, por lo cual esta conducta se califica como grave.

La entidad de la lesión que pudo generarse. Se vulneran los documentos básicos de nuestro partido político, pues se dejan de observar por el denunciado en el ejercicio del cargo público.

Reincidente respecto de las conductas analizadas. Esta Comisión certifica que no existe sanción previa en contra de la denunciada por la conducta objeto de sanción.

Que no hubo dolo. Existió dolo en la inobservancia de los documentos básicos de nuestro partido político, toda vez que el denunciado tiene conocimiento del proyecto de nación y documentos básicos de nuestro partido político.

Conocimiento de las disposiciones legales. Los denunciados tenían pleno conocimiento de lo dispuesto en los preceptos



normativos citados en atención a que el Estatuto de MORENA se encuentra a disposición de la militancia en la Sede Nacional, o bien de manera digital, por lo que los dirigentes y representantes populares emanados de este partido político tienen la obligación de conocer los documentos básicos de MORENA.

La singularidad de la irregularidad cometida. La inobservancia de los principios y programa de lucha al momento de ejercer su cargo como representante popular atentan con la implementación del proyecto de nación, pues los denunciados en el ejercicio de su cargo como Diputados Locales del Estado de México no realizaron acciones que reflejaran que su actividad se realizó conforme a los principios de este partido y por los cuales resultaron electos como representantes populares. Es decir, no hay un vínculo entre los principios del partido y su actividad como Diputados Locales de la LX Legislatura del Estado de México.

En concordancia con lo establecido en el artículo 64 del Estatuto de MORENA, la sanción a la que puede ser sujeto el denunciado en alguna de las siguientes:

“Artículo 64. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con: a. Amonestación privada; b. Amonestación pública; c. Suspensión de derechos partidarios; d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA; e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA; f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular; g. Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA; h. La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato; y i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado. J. Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán.

De la interpretación sistemática de la normativa partidista transcrita, en relación con el artículo 41 apartado 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, se puede concluir válidamente que constituye un requisito al interior de MORENA que para que cualquier militante pueda ejercer sus derechos político-electorales, previstos en la Constitución y en la Ley de Partidos en su modalidad de afiliación, entre ellos, el tener la calidad de militante es necesario que cumpla con sus obligaciones al interior del partido, pues ésta es la única manera de hacer compatibles sus derechos y obligaciones como militante de un partido político, en consecuencia con fundamento en los artículos 53 inciso b) y 67 del Estatuto de MORENA se sanciona a los **CC. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, ANAÍS MIRIAM, BURGOS HERNÁNDEZ, EMILIANO AGUIRRE CRUZ, MARGARITO GONZÁLEZ MORALES, ADRIÁN MANUEL GALICIA**

SALCEDA, AZUCENA CISNEROS COSS, NANCY NÁPOLES PACHECO, VIOLETA NOVA GÓMEZ, BENIGNO MARTÍNEZ GARCÍA, TANECH SÁNCHEZ ÁNGELES, BERENICE MEDRANO ROSAS, FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ, CAMILO MURILLO ZAVALA, VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA, NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, GERARDO ULLOA PÉREZ, JORGE GARCÍA SÁNCHEZ, GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL, XÓCHIL FLORES JIMÉNEZ, LILIANA GÓLLAS TREJO, MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER, MONTSERRAT RUÍZ PÁEZ, MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ CUREÑO, MARÍA DEL ROSARIO ELIZALDE VÁZQUEZ, ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ, CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN, BRYAN ANDRÉS TINOCO RUÍZ, ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, MARÍA DE JESÚS GALICIA RAMOS, MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ, CRISTA AMANDA SPOHN GOTZEL, JUAN PABLO VILLAGÓMEZ SÁNCHEZ, KARINA LABASTIDA SOTELO y JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, con la suspensión de sus derechos partidarios **por el periodo de seis meses**, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Asimismo y dado que fue quien presentó el proyecto de dictamen mediante el cual se aprobó el aumento al refrendo Vehicular en el Estado de México, junto con el Partido Acción Nacional (PAN), se sanciona al C. **NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ** con la suspensión de sus derechos partidarios **por el periodo de doce meses**, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

DÉCIMO CUARTO. EFECTOS DE LA SANCIÓN. Derivado de la sanción impuesta por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dentro del CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO, la misma tiene como efectos lo siguiente:

A) Se inhabilita a los CC. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, ANAÍS MIRIAM, BURGOS HERNÁNDEZ, EMILIANO AGUIRRE CRUZ, MARGARITO GONZÁLEZ MORALES, ADRIÁN MANUEL GALICIA SALCEDA, AZUCENA CISNEROS COSS, NANCY NÁPOLES PACHECO, VIOLETA NOVA GÓMEZ, BENIGNO MARTÍNEZ GARCÍA, TANECH SÁNCHEZ ÁNGELES, BERENICE MEDRANO ROSAS, FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ, CAMILO MURILLO ZAVALA, VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA, NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, GERARDO ULLOA PÉREZ, JORGE GARCÍA SÁNCHEZ, GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL, XÓCHIL FLORES JIMÉNEZ, LILIANA GÓLLAS TREJO, MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER, MONTSERRAT RUÍZ PÁEZ, MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ CUREÑO, MARÍA DEL ROSARIO ELIZALDE VÁZQUEZ, ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ, CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN, BRYAN ANDRÉS TINOCO RUÍZ, ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, MARÍA DE JESÚS GALICIA RAMOS, MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ, CRISTA AMANDA SPOHN GOTZEL, JUAN PABLO



VILLAGÓMEZ SÁNCHEZ, KARINA LABASTIDA SOTELO y JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser postulado por este Instituto Político MORENA, ya sea de manera directa, coalición o candidatura común a un cargo de elección popular, por el principio de mayoría relativa o representación proporcional.

B) Dicha sanción implica su inmediata destitución de cualquier cargo que ostente dentro de la estructura organizativa de MORENA.

...

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundados los agravios hechos valer por los **CC. ERANDENI DOLORES CARRILLO, MAXIMINO DE LA ROSA PÉREZ, GENOVEVA SALGADO JARAMILLO, ALBERTO ZAVALA SALGADO, OCTAVIO LÓPEZ REYES, YURIDIA HERRERA GONZÁLEZ, ANGÉLICA LÓPEZ REYES, EDUARDO VALDÉS SOTELO y MA. DE LA LUZ ROSAS RAYA** en contra de los **CC. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, ANAÍS MIRIAM, BURGOS HERNÁNDEZ, EMILIANO AGUIRRE CRUZ, MARGARITO GONZÁLEZ MORALES, ADRIÁN MANUEL GALICIA SALCEDA, AZUCENA CISNEROS COSS, NANCY NÁPOLES PACHECO, VIOLETA NOVA GÓMEZ, BENIGNO MARTÍNEZ GARCÍA, TANECH SÁNCHEZ ÁNGELES, BERENICE MEDRANO ROSAS, FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ, CAMILO MURILLO ZAVALA, VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA, NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, GERARDO ULLOA PÉREZ, JORGE GARCÍA SÁNCHEZ, GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL, XÓCHIL FLORES JIMÉNEZ, LILIANA GÓLLAS TREJO, MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER, MONTSERRAT RUÍZ PÁEZ, MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ CUREÑO, MARÍA DEL ROSARIO ELIZALDE VÁZQUEZ, ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ, CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN, BRYAN ANDRÉS TINOCO RUÍZ, ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, MARÍA DE JESÚS GALICIA RAMOS, MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ, CRISTA AMANDA SPOHN GOTZEL, JUAN PABLO VILLAGÓMEZ SÁNCHEZ, KARINA LABASTIDA SOTELO y JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, por lo que se les sanciona con la suspensión de sus derechos partidistas por un periodo de **SEIS MESES**, en términos de lo establecido en los considerandos DÉCIMO a DÉCIMO TERCERO de la presente resolución. Dicha sanción implica su inmediata destitución de cualquier cargo que ostente dentro de la estructura organizativa de MORENA.

SEGUNDO. Resultan fundados los agravios hechos valer por **ERANDENI DOLORES CARRILLO, MAXIMINO DE LA ROSA PÉREZ, GENOVEVA SALGADO JARAMILLO, ALBERTO ZAVALA SALGADO, OCTAVIO LÓPEZ REYES, YURIDIA HERRERA GONZÁLEZ, ANGÉLICA LÓPEZ REYES,**

EDUARDO VALDÉS SOTELO y MA. DE LA LUZ ROSAS RAYA en contra del C. NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, por lo que se le sanciona con la suspensión de sus derechos partidistas por un periodo de DOCE MESES, en términos de lo establecido en los considerandos DÉCIMO a DÉCIMO TERCERO de la presente resolución. Dicha sanción implica su inmediata destitución de cualquier cargo que ostente dentro de la estructura organizativa de MORENA.
...

De lo argumentado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA se desprende que analizó los hechos relacionados con la participación de diversos militantes de ese partido político que votaron a favor de una medida que tuvo como consecuencia el aumento al Refrendo Vehicular en el Estado de México, arribando a la conclusión que resultaba fundado el agravio hecho valer por las y los denunciantes, al actualizarse el objeto de sanción previsto en el artículo 53, inciso b), de su Estatuto, consistente en la transgresión a las normas de sus documentos básicos y reglamentos.

Derivado de lo anterior, procedió a valorar la gravedad de la infracción cometida a partir de las disposiciones normativas internas y determinó sancionar, entre otros, a Azucena Cisneros Coss y Faustino De la Cruz Pérez, con la suspensión de sus derechos partidarios por el periodo de **seis meses**, contados a partir de la notificación de la resolución y, **derivado de la sanción en comento**, estableció como efectos la inhabilitación de las personas denunciadas así como su destitución inmediata de cualquier cargo que ostentaran dentro de la estructura organizativa de MORENA.

De ahí que Sala Regional Toluca considere que la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, dado que el Tribunal responsable señaló los preceptos jurídicos aplicables y expuso las razones particulares o causas inmediatas que tuvo en cuenta para tener por cumplida la resolución partidista en cuestión, debido a que las sanciones impuestas y notificadas a Azucena Cisneros Coss y Faustino De la Cruz Pérez habían sido debidamente cumplidas al haber transcurrido en demasía la fecha en que concluyeron, dado que la suspensión de los derechos partidistas por un periodo de seis meses tuvo como efecto la **inhabilitación**



de los indicados militantes para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser postulados por ese partido político, ya sea de manera directa, coalición o candidatura común a un cargo de elección popular, por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, y la destitución de los indicados militantes, así como su inmediata destitución de cualquier cargo que ostentaran en la estructura organizativa de MORENA.

Lo anterior es así, porque la sanción de **suspensión** de los derechos partidistas de los mencionados militantes motivó que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en pleno ejercicio de sus atribuciones y ante la gravedad de la infracción cometida, estimara necesario que además de la citada sanción (suspensión), **en vía de consecuencia**, se impusieran también a Azucena Cisneros Coss y Faustino De la Cruz Pérez las sanciones de **inhabilitación y destitución**, las cuales al derivar de los hechos que generaron la suspensión de los derechos partidarios de las indicadas personas, resulta conforme a Derecho concluir que la temporalidad de las sanciones impuestas (suspensión, inhabilitación y destitución) **debía ser por el mismo periodo de seis meses**, contado a partir de la notificación de la resolución, dada su estrecha relación, tal y como de la lectura integral de la resolución partidista se desprende y como ha quedado evidenciado en párrafos anteriores, así fue determinado por el órgano partidista primigenio.

Se considera del modo apuntado porque el propio órgano partidista responsable al analizar la sanción de inhabilitación determinó en la parte inicial del considerado Décimo Cuarto, al precisar literalmente: “Derivado de la sanción impuesta por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dentro del CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO, la misma tiene como efectos...”, de modo que desde esa perspectiva es que a esta sanción, correspondió idéntica temporalidad.

De ahí que darle una lectura diferente, como la que pretende ahora la parte actora, y que no fijó el órgano de justicia partidario, sería dejar de observar esa lectura integral anotada.

De ahí que carezca de sustento jurídico lo manifestado por la parte actora en el sentido de estimar que el órgano de justicia partidario había sido omiso en establecer el periodo de la sanción de inhabilitación y de que su eficacia merecía la actualización de una condición para ser materializada, consistente en la celebración de un proceso de renovación de los órganos de dirección de MORENA, cuando ello no es así, al existir la vinculación de las sanciones como consecuencia de la infracción cometida, tal y como se ha evidenciado, máxime que el órgano partidario de ningún modo especificó como lo pretenden ahora los enjuiciantes.

Por lo que, contrariamente a lo sostenido por Erandeni Dolores Carrillo y Maximino De la Rosa Pérez, el Tribunal Electoral del Estado de México en ningún momento realizó una interpretación indebida del acto controvertido y mucho menos determinó efectos adicionales a la resolución primigenia, ya que como ha quedado evidenciado, del análisis integral de la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, se advierte que las sanciones de inhabilitación y destitución debían tener el mismo periodo que el establecido para la sanción de suspensión, al encontrarse los hechos que motivaron la sanción de suspensión directamente relacionados con ellas, de ahí que con el actuar del Tribunal local no pueda sostenerse que se hubiere vulnerado a la parte actora su derecho de acceso a la justicia.

Sostener lo contrario implicaría una limitación a las atribuciones que tiene la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para **establecer los términos** de las sanciones que, conforme a su normativa partidaria, estime conveniente imponer.

2. Violación al principio de exhaustividad

La parte actora manifiesta que el Tribunal Electoral del Estado de México violentó el principio de exhaustividad, dado que fue omiso en analizar diversas cuestiones que le fueron planteadas, tales como:

- Que en la resolución incidental partidista, en momento alguno se advierte en qué punto de la ejecutoria de diecisiete de mayo de dos mil



diecinueve, se basó para suponer que la inhabilitación surte el mismo plazo que la suspensión de derechos. Por lo que la inhabilitación debía ser aplicada en el próximo proceso electoral.

Consideran que expusieron argumentos por los cuales estimaban que el razonamiento de origen no era correcto; no obstante, no recibieron respuesta alguna.

Máxime que, el Tribunal local de manera apologista se dedicó a justificar que el acto de la Comisión partidista era correcto; sin embargo, repitió el agravio de origen, ya que no se le otorgaron razones y fundamentos por los cuales se establece que la sanción de la inhabilitación para participar en órganos de dirección fue cumplimentada, cómo es que por el transcurso de seis meses se cumplió la determinación sancionatoria o, el extracto específico en el que se previó a la literalidad que la inhabilitación tendría una vigencia de los citados seis meses.

A juicio de Sala Regional Toluca, el presente motivo de disenso deviene **infundado** e **inoperante**, toda vez que, por una parte, opuestamente a lo afirmado por la parte enjuiciante, el Tribunal responsable no fue omiso en analizar el planteamiento formulado y, por la otra, el alegato tendente a demostrar que no le fue otorgado fundamentos y razones del establecimiento de la temporalidad de la sanción de inhabilitación descansa en un agravio que previamente fue desestimado por este órgano jurisdiccional federal, conforme se expone a continuación.

Como se ha señalado con anterioridad, el principio de exhaustividad establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, con sustento en el artículo 17, de la Constitución federal.

La justicia completa conlleva al principio de exhaustividad que impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes, así como de los **alcances** y **consecuencias** de su propia resolución.

Al caso resultan aplicables las tesis de jurisprudencia **12/2001** y **43/2002**, de rubros "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**"³ y "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", respectivamente.

En ese sentido, la finalidad del principio de exhaustividad consiste en que las autoridades encargadas de dictar una resolución agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y **determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen** y no únicamente algún aspecto concreto, **ya que sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.**

Ello obliga a las autoridades a fijar los alcances y consecuencias de sus determinaciones al momento de resolver los planteamientos que las partes someten a su conocimiento.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de México en su considerando tercero de la sentencia impugnada denominado "*resumen de agravios*", estableció que la parte actora se inconformaba de la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ya que había omitido fundar y motivar las razones por las cuales consideró que la inhabilitación se encontraba cumplida, al aplicar el plazo de seis meses que imperó en la suspensión de derechos, lo cual no se encontraba establecida en la resolución de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

Así, precisó como motivo de disenso que el órgano de justicia partidista no señaló alguna temporalidad en la sanción de inhabilitación, por lo que debía surtir sus efectos a partir de que se llevara a cabo un proceso interno en el partido MORENA.

³ Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 126.



Lo agravios anteriores fueron calificados de **infundados**, dado que la sanción impuesta por supracitada Comisión era la suspensión de derechos partidarios de Azucena Cisneros Coss y Faustino Cruz Pérez, **por un periodo de seis meses -lo cual quedó establecido en el considerando décimo tercero de la resolución que alegaron el incumplimiento-**, por lo que, derivado de tal sanción (suspensión de derechos partidarios), se declaraba como efectos, entre otros, la inhabilitación de los referidos ciudadanos para participar en los órganos de dirección y representación del instituto político.

En ese sentido, el Tribunal responsable sostuvo que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA sí determinó el lapso por el que sería aplicada la sanción, esto es, por un periodo de seis meses contados a partir de la notificación de la resolución de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

De ahí que fuera inexacto que la parte actora aseverara que no se estableció una temporalidad para la inhabilitación de las personas sancionadas, toda vez que en la propia resolución se precisó que la sanción (suspensión de derechos) sería de seis meses y que, derivado de ello, por vía de consecuencia se decretaba la inhabilitación, es decir, por el mismo periodo, ya que la inhabilitación derivaba del efecto de la sanción de suspensión de derechos.

Así, el Tribunal local desestimó que la inhabilitación surtiera efectos a partir de la eficiencia o naturaleza de la sanción, como lo pretendía la parte actora hasta que se llevara a cabo un proceso interno en el partido, ya que la sanción impuesta, dado que la sanción consistía en la suspensión de derechos partidistas y, como consecuencia, el efecto era la inhabilitación por un mismo periodo.

Además, la ciudadanía no debe estar sujeta a una aplicación indefinida de las sanciones por una infracción, sino que debe ser acotada a cierta temporalidad lo cual en el caso aconteció. Al margen de que en materia electoral no hay efectos suspensivos, por lo que no se podría

suspender una sanción hasta que se llevara a cabo la renovación de los órganos del partido MORENA.

En el caso, como se adelantó, los alegatos tendentes a demostrar la falta de exhaustividad, al señalar que el Tribunal responsable omitió estudiar que en la resolución de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, no se estableció que la inhabilitación surte el mismo plazo que la suspensión de derechos y, por ende, tal inhabilitación debía ser aplicada en el próximo proceso electoral, son **infundados**, aunado a que de ese modo no lo precisó el órgano de justicia partidario, sino que al analizar la sanción de inhabilitación en el considerando respectivo lo concatenó con el análisis de la sanción anterior, de ahí que ni pueda leerse como pretenden los actores.

Ello, toda vez que, de la sola lectura de la sentencia impugnada, cuyas partes más relevantes se rescatan en la síntesis realizada previamente, se advierte que el órgano jurisdiccional local analizó de manera puntual el agravio sometido a su conocimiento, determinando que la sanción impuesta por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA a Azucena Cisneros Coss y Faustino Cruz Pérez, consistió en la suspensión de sus derechos partidistas y que, derivado de la referida sanción, les impuso como efecto la inhabilitación, la cual debía ser por un plazo igual, al ser una consecuencia de la sanción.

Por tanto, la aludida inhabilitación no podía surtir sus efectos a partir de la eficiencia de la sanción, esto es, hasta que se llevara a cabo el proceso interno de renovación de los órganos del partido. Asimismo, las sanciones no debían estar sujetas a una aplicación indefinidas, sino que deben ser acotadas a una temporalidad cierta. Máxime que en materia electoral no hay efectos suspensivos que prolonguen una sanción hasta la renovación de su dirigencia.

De ahí que, opuestamente a lo afirmado por la parte actora, el Tribunal responsable sí analizó el motivo de disenso hecho valer en la instancia local y sí le otorgó respuesta, por ende, es inexistente la omisión aludida, así como la falta de exhaustividad reclamada.



Finalmente, el alegato tendente a demostrar que no le fue otorgado fundamentos y razones del establecimiento de la temporalidad de la inhabilitación de los sujetos sancionados deviene **inoperante**, toda vez que su reclamo descansa en que el plazo para el surtimiento de sus efectos sería hasta que se llevara a cabo el proceso de renovación interna del partido MORENA, lo cual ya fue previamente desestimado por esta Sala Regional en estudio del agravio que antecede.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a las partes y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y, **por estrados físicos y electrónicos** a las demás personas interesadas; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Presidente, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y, el Magistrado Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.